



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CCXXXIII
DURÁNCO, DGO.
MARTES 12 DE
JUNIO DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 18 EXT

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No.EA-910036998-E4-2018, RELATIVA A LA
"ADQUISICIÓN DE SUPLEMENTO ALIMENTICIO",
EXPEDIDA POR EL DIF ESTATAL DURANGO.

PAG. 3

CONVOCATORIA

No. 001/2018.-

PARA LA EVALUACIÓN EXTERNA.

PAG. 4

TERMINOS DE
REFERENCIA.-

PARA LA EVALUACIÓN ESTRÁTÉGICA DEL FONDO DE
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP).

PAG. 6

ACUERDO

IEPC/CG66/2018.-

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN
LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-
011/2018 Y SU ACUMULADO TE-JE-012/2018, DONDE SE
RESUELVE LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE
CANDIDATURA COMÚN PRESENTADAS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, PARA
POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS
QUINCE DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE
DURANGO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PAG. 7

ACUERDO

IEPC/CG67/2018.-

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL CONVENIO
DE LA COALICIÓN TOTAL JUNTOS HAREMOS HISTORIA,
DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL
EXPEDIENTE TE-JE-010/2018 Y SU ACUMULADO TE-JE-
013/2018.

PAG. 26

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

RESOLUCIÓN.-

RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS AL RUBRO IDENTIFICADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR JESÚS JAVIER CABRAL GALVÁN Y OTRA, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

PAG. 44

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Número EA-310636399-E4-2018, cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consultas en Boulevard José María Palomí No. 105 Fracc. Predio Rústico La Tinaja y los Lugos C.P. 34217, Durango, Dgo., teléfono: 01 618 1379 778 y 01 818 1379114, de lunes a viernes de las de 10:00 a 14:00 hrs. De conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango así como al artículo 160 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango.

| ADQUISICIÓN DE SUPLEMENTO ALIMENTÍCIO | |
|--|--|
| Descripción de la licitación | Los detalles se determinan en la propia convocatoria |
| Volumen de licitación | 12/06/2018 |
| Fechas de publicación | 15/06/2018 |
| Fecha límite de compra de bases | 18/06/2018, 12:00 Hrs. |
| Junta de aclaraciones | No hay visita a las instalaciones |
| Visita a instalaciones | |
| Presentación y apertura de proposiciones | 25/06/2018, 12:00 Hrs. |

Durango, Dgo., a 12 de junio de 2018.

C.P. ARACELI RODRÍGUEZ MORENO
Directora de Servicios Administrativos



De conformidad con el artículo 25, numeral 5 de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el **inevap**, publica los Términos de Referencia para la evaluación externa:

Evaluación Estratégica del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

Los Términos de Referencia (TdR) tienen el propósito de establecer instrumentos homogéneos que contengan las especificaciones técnicas-metodológicas, objetivos, alcances y estructura de cómo llevar a cabo distintos tipos de evaluación.

(FASP)

Con el propósito de evaluar el desempeño de las aportaciones del FASP en la entidad federativa en el ejercicio fiscal concluido con el objetivo de mejorar la gestión, los resultados y la rendición de cuentas.

Los TdR para la Evaluación Estratégica del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública tienen los siguientes elementos:

Contenido

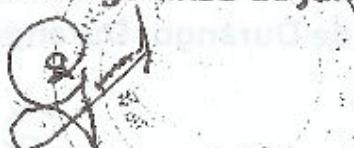
- I. Antecedentes
- II. Objetivos de la Evaluación
- III. Alcances de la Evaluación
- IV. Descripción específica del servicio
- V. Perfil del equipo evaluador
- VI. Productos y plazos de entrega
- VII. Responsabilidad y compromisos del equipo evaluador
- VIII. Criterios técnicos de la evaluación.
 - Secciones de la evaluación y metodología
 - Criterios generales para responder las preguntas



- Criterios generales para la propuesta de recomendaciones
 - observaciones de la evaluación
 - Configuración del Resumen Ejecutivo.
 - Consideraciones adicionales.
- IX. Evaluación
- Características del Fondo
 - Contribución y destino
 - Gestión
 - Generación de información y rendición de cuentas
 - Orientación y medición de resultados
- X. Análisis FODA
- XI. Propuesta de Recomendaciones y observaciones
- XII. Conclusiones
- XIII. Ficha técnica
- XIV. Formatos de Anexos

Los Términos de Referencia para la Evaluación Estratégica del FASP
están disponibles en:
<http://www.inevap.org.mx/metodologia>

Victoria de Durango, Durango al 12 de junio de 2018


Mtro. Juan Gamboa García
Director General



De conformidad con el artículo 27, fracción II de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el Inevap convoca a los evaluadores inscritos en el Directorio de Evaluadores Externos a que presenten propuestas para que realicen la evaluación externa:

Evaluación Estratégica del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)

Consulta las bases de la convocatoria en:
<http://www.inevap.org.mx/convocatorias2018>

Y los Términos de Referencia para la Evaluación Estratégica del (FASP) en:

<http://www.inevap.org.mx/metodologia>

Los interesados deberán presentar sus propuestas técnicas de trabajo conforme a las bases de la convocatoria en físico o digital.

Fecha límite para presentar propuestas: **miércoles 27 de junio de 2018 antes de las 15:00 p.m. Hrs.**

Victoria de Durango, Durango al 12 de junio de 2018

Mtro. Juan Gamboa García
Director General



IEPC/CG68/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-011/2018 Y SU ACUMULADO TE-JE-012/2018, DONDE SE RESUELVE LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta Reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. En Sesión Extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo número setenta, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.



6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del estado, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el estado de Durango.
7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, de tal forma que se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. El seis de noviembre del dos mil diecisiete, en Sesión Especial, se instalaron los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral, con la que se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018.
11. En Sesión Extraordinaria número seis, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG54/2017, aprobó modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, las cuales se publicaron en la edición número 100 Bis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de todos los Institutos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, entre ellas la de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.



13. El uno de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.
14. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho en sesión extraordinaria número doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenó reponer el procedimiento respecto a la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano a efecto de notificar a todos ellos las omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación que presentaron.
15. El nueve de abril de dos mil dieciocho a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Urgente número siete, aprobó el Dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Durango, por el que se resuelve la solicitud del registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de Mayoria Relativa en los quince distritos electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Durango.
16. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número catorce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG38/2018, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoria Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
17. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, por medio de sus representantes propietarios ante este Instituto, presentaron demanda de Juicio Electoral, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/CG38/2018, radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2018 y Acumulado TE-JE-012/2018.
18. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó Sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó



el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG38/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenándole dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo de dicha Sentencia.

19. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral envió un oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, solicitando se informara la fecha y hora de la notificación de la sentencia aludida a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

20. En respuesta al documento señalado en el numeral anterior, con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo Público Local, el oficio No. 275/2018, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y en donde de manera sintética, menciona que la Sentencia dictada dentro del Juicio Electoral, con número de expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, se notificó a todas las partes el dia ocho de los corrientes, anexando las diligencias de notificación certificadas.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debe dar respuesta a la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común así como a sus modificaciones, se estima conducente proponer a este Órgano Máximo de Dirección, el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concumirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputados de Mayoria Relativa.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quáter, y el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establecen los requisitos que debe contener los Convenios de Candidatura Común.

VI. Que de conformidad con el artículo 25 de la ley de comicial local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que entre las atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere al Consejo General, destacan las contenidas en los artículos 32 Quáter y 88 numeral 1, fracciones I, II y XV, en virtud de lo cual está facultado para resolver lo conducente sobre la procedencia del Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos.



VIII. Que en términos del artículo 81 de la citada ley comicial local, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

IX. Que de conformidad con el artículo 25 de la ley de comicial local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

X. Que el artículo 32 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los Partidos Políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputados de Mayoria Relativa. Así mismo, puntualiza que aquellos Partidos Políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, al cual deberá anexar lo siguiente:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
- b) Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa.
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escritos del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.



Además el artículo 32 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los Partidos Políticos postulantes de la Candidatura Común deberán proporcionar documentación que acredite que entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y anexar las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del Convenio de Candidatura Común para la elección que corresponda.

XI. en ese mismo sentido, el artículo 32 Quater, de la Ley Comicial Local, en sus numerales 2, 3, 4 y 5, respectivamente, mencionan que:

(...)

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

(...)

XII. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guien todas las actividades del Instituto.

XIII. Que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, señaladas en el artículo 88, fracciones I, II y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Eleatoriales para el Estado de Durango, se encuentra la de resolver peticiones de Partidos Políticos dentro del desarrollo del Proceso Electoral, por lo que se encuentra facultado para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, con la finalidad de postular candidaturas para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoria Relativa, en



los quince distritos locales para el Proceso Comicial 2017-2018.

XIV. Que el artículo 32 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establecen que el Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de Convenio de Candidaturas Comunes que presenten los Partidos Políticos en los términos previstos en dicha Ley.

XV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, la solicitud de registro que presenten los Partidos Políticos que pretendan registrar Candidaturas Comunes deberá contener lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos interesados;
- b) Determinar el tipo de elección;
- c) Nombre de los representantes legales de los partidos políticos, conforme a sus estatutos;
- d) Nombre del representante legal común que fungirá como tal, en la candidatura común;
- e) Domicilio en la Ciudad de Durango y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- f) Fundamentación;
- g) Lugar y fecha, y
- h) Sello de cada partido político y firmas autógrafas de los solicitantes.

XVI. Asimismo el propio Reglamento en su artículo 8, los documentos que deberán anexar a la solicitud que presenten los partidos políticos que pretendan registrar Candidaturas Comunes, siendo los siguientes:

- a) Original, con firma autógrafo, del convenio de candidatura común firmado por sus representantes legales conforme a sus estatutos;
- b) Un disco compacto contenido el convenio en formato digital con extensión ".doc";
- c) La aceptación expresa con las firmas autógrafas de los candidatos o dirigentes, cuya documentación acredite que quien suscribe el convenio cuenta con facultades para tal efecto; y
- d) De ser, el caso, de acuerdo a sus estatutos, las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, por los



comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar.

XVII. Que el artículo 9 del multicitado Reglamento establece que el convenio de candidatura común deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el emblema conjunto de los partidos políticos postulantes, así como el color o colores con que se participa;
- c) Los cargos para los que se postulan los candidatos;
- d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial de elector y el consentimiento por escrito del candidato;
- e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y
- g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

XVIII. Por otra parte los artículos 10 y 11 del referido Reglamento, señala los anexos que deberá contener el convenio de Candidatura Común, a saber:

- a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.
- c) El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutos de las sesiones de los



órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

d) El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los dirigentes de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.

XIX. Que el artículo 12 del Reglamento señalado anteriormente, establece los efectos de la candidatura común en el cómputo de votos, los cuales son:

- a) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.
- b) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos políticos.
- c) Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley, las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional.
- d) Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior, se consideran el registro de las candidaturas para Diputados de Mayoria Relativa en Candidatura Común, a todos los partidos que participen en el convenio de candidatura común con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 de la Ley.

XX. Como se refirió en los antecedentes, el diez de abril de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número catorce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG38/2018, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoria Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Inconformes con la anterior determinación, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, presentaron demanda de Juicio Electoral, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/CG38/2018, radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.



En ese orden de ideas, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG38/2018, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-012/2018 al diverso TE-JE-011/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Noveno y Décimo de esta Sentencia.

Por lo tanto, la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local ordenó en el Considerando Décimo lo siguiente:

(...)

DÉCIMO. Efectos de la Sentencia. En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional si cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones IV y V y 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del Partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Colegiada considera que la revocación del acuerdo controvertido se debe dar para el efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, únicamente los dos primeros institutos políticos en mención, en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo ésa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esta sentencia, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad señalada como responsable, y ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que, en su caso, la responsable haya realizado el registro del convenio con sus respectivas modificaciones, los partidos políticos que subsistan en la candidatura común deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efecto de que la autoridad de mérito determine lo conducente.

De ser el caso, la responsable deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo correspondiente.

En caso de haber sido la voluntad de los partidos antes señalados, de aliarse en candidatura común para



postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable deberá informar de todas y cada una de sus actuaciones a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éstas, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de lo precisado en los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presente nuevamente la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para aliarse en candidatura común. De lo contrario, será acreedora a que se le imponga alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

(...)

XXI. En ese orden de ideas, la referida Autoridad Jurisdiccional Electoral Local estableció que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha Sentencia únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modificaran el convenio de Candidatura Común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esa sentencia, para que nuevamente lo presenten ante este Organismo Público Local, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.

En ese sentido y a efecto de tener certeza en cuanto al momento de la notificación señalada, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dirigió un oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango por el que solicitó, en lo que interesa, se informara la fecha y hora de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Conforme a ello, el diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo Público Local el oficio No. 275/2018, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por el que señala que el día ocho de mayo de la presente anualidad se notificó a todas las partes la sentencia TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, adjuntando las constancias respectivas.

De ahí que el plazo de tres días fue del nueve al once de mayo en curso y resulta que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron su solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común a diputaciones por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018 el día once de los corrientes, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, es decir, fue presentado dentro del plazo aludido.



XXII. Que los documentos que entregaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, fueron los siguientes:

- 1) Original de solicitud de registro de modificación de Convenio de Candidatura Común para la Elección de los Diputados de Mayoría del Estado de Durango y firmada por los Representantes Propietarios de los partidos políticos peticionarios ante el Consejo General y con sello de dichos institutos políticos (dos fojas).
- 2) Original de Tercera Adenda al Convenio de Candidatura Común de mérito, firmada por el Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el Vice-Presidente del Consejo Estatal y Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, por la Secretaría del Consejo Estatal y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, y por dos Secretarios del Consejo Estatal (veintidós fojas).
- 3) Original de Anexo "A" de la Cláusula Quinta, debidamente firmada y sellada por los partidos políticos solicitantes, en el que se precisa el nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector, y el distrito por el que se postula de quince fórmulas por el principio de Mayoría Relativa (ocho fojas).
- 4) Originales de treinta cartas de aceptación de candidatura firmada por igual número de ciudadanos que son postulados a una Diputación Local por parte de los partidos políticos peticionarios.
- 5) Original de Anexo "B" de la Cláusula Único Tercera, en el que se indican los porcentajes de votación para cada partido político que firman la Candidatura Común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, debidamente firmada y sellada por los peticionarios (cuatro fojas).
- 6) Documento que contiene el emblema de la Candidatura Común, con especificaciones técnicas, firmado y sellado por los peticionarios (tres fojas).
- 7) Original de Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de la Candidatura Común, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, firmada y sellada por los institutos políticos multicitados.

Ahora bien, como se ha referido el Tribunal Electoral del Estado de Durango estableció en la ejecutoria TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cumplieron con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 Bis, párrafo 3, fracciones IV y V y 32 Ter, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

De igual manera, al revocar el acuerdo IEPC/CG38/2018, se estableció que únicamente los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en alianza con el Duranguense, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modificarán el Convenio de Candidatura Común en las partes que sean necesarias acorde a lo resuelto por dicha Autoridad Jurisdiccional y lo presentaran ante este Instituto Electoral para que resuelva sobre las modificaciones al convenio.





En ese orden de ideas, a este Organismo Público Local le corresponde pronunciarse respecto a las modificaciones a dicho Convenio de Candidatura Común que suscriben únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

Así, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos que la normatividad de la materia establece para el caso en estudio, del análisis de la documentación que presentaron los peticionarios tenemos lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Los artículos 32 Bis y 32 Ter establecen los elementos que deberá contener el convenio de Candidatura Común, de tal manera que los institutos políticos peticionarios presentan lo siguiente:

| CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN | | |
|---|---|--|
| Requisito | Cláusula que lo contiene o Documento | Comentario |
| Artículo 32 Bis, Tercer Párrafo Nombre de los partidos que la conforman | Cláusula primera | En la solicitud de registro se establece el nombre de los Partidos Políticos que conforman la Candidatura Común, asimismo, en la Cláusula Primera del Convenio se indica que los Partidos Políticos que integrarán la Candidatura Común son Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense. |
| Emblema | Anexo al convenio | En el anexo al convenio señalan el emblema de la Candidatura Común y sus especificaciones técnicas. |
| Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y consentimiento por escrito del candidato | Anexo "A" Cláusula Quinta | En este anexo se indican dichos datos, además agregan treinta cartas de aceptación firmadas por igual número de ciudadanos que serán postulados por la Candidatura Común. |
| La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos de cada partido político | Declaraciones del Convenio y Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango | Conforme lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la ejecutoria que nos ocupa, se tiene cumplimentado este requisito. |
| La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político | Anexo "B" de la Cláusula Décima Tercera | En este anexo se indican los porcentajes de votación para cada partido político que firman la Candidatura Común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, debidamente firmada y sellada por los peticionarios. |
| Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña | Cláusula Octava | En esta cláusula se indican las aportaciones que en su caso realizará cada partido político que suscribe la Candidatura Común. |



Documentación que acredite que los partidos políticos postulantes entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral.

Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número seis, el Consejo General aprobó las Plataformas Electorales, entre otros, de los partidos políticos que suscriben la Candidatura Común.

Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la ejecutoria que se cumplimenta, corresponde a esta autoridad electoral resolver sobre las modificaciones al convenio, de tal manera los artículos 7, 8, 9 y 10 señalan los elementos que deberá contener la solicitud de registro y sus anexos, el convenio y documentos adjuntos, de tal manera que los institutos políticos peticionarios presentan lo siguiente:

De la solicitud de registro y sus anexos

En su escrito señalan la denominación de los partidos políticos que suscriben la Candidatura Común para la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

De igual manera, precisan el nombre de los representantes legales de los tres Partidos Políticos, en este caso el órgano de Dirección y Representación de la Candidatura Común que recae en el Consejo Estatal, documento que se encuentra firmado y sellado.

En cuanto a los anexos a la solicitud de registro, presentan el original del Convenio de Candidatura Común, signado por los representantes legales, y en medio magnético.

Del convenio y sus anexos

En el Convenio de Candidatura Común, en el rubro y en la cláusula primera, se establece el nombre de los Partidos Políticos que la conforman. El emblema, los cargos para los que se postulan candidatos (cláusula segunda), en el Anexo "A" de la Cláusula Quinta se establece el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector del candidato y además adjuntan treinta cartas de aceptación de la postulación firmada por igual número de ciudadanos.



De igual manera, en el Anexo "B" de la Cláusula Décima Tercera del convenio se indican los porcentajes de votación para cada partido político que firman la Candidatura Común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, debidamente firmada y sellada por los peticionarios.

En la Cláusula Octava se indican las aportaciones que en su caso realizará cada partido político que suscribe la Candidatura Común para gastos de la campaña.

XXIII. Que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018 y de la revisión efectuada a la documentación que fue presentada por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, se concluye que es procedente otorgar el registro al Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a Diputaciones Locales, en los quince distritos electorales por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

XXIV. Que los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se podrán aceptar dichos registros.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5. numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo que, los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común al momento de presentar sus postulaciones deberán contemplar lo que se establece en las referidas disposiciones normativas así como los criterios aprobados por este Órgano Electoral, en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.

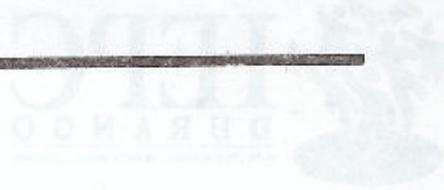


XXV. Ahora bien, para seguir dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, donde ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de convenio con sus respectivas modificaciones, por parte de esta autoridad electoral, los partidos políticos que subsistan en la candidatura Común deberán presentar ante este Instituto, la solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el Principio de Mayría Relativa, en el actual Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango a efecto de que la autoridad de mérito se pronuncie al respecto, en ese sentido y una vez que sea aprobado el presente Acuerdo por parte del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, los Partidos Políticos solicitantes, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayría Relativa para el Proceso Comicial en curso.

XXVI. Para el caso de que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común consideren que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano; por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 7, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 25, 26, 29, 32 Bis, 32 Ter, 32 Quáter, 75, 81, 86, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, esta instancia colegiada, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En Cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

CUARTO. Los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común deberán de presentar al momento de su solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, en caso de que así lo consideren, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XXVI.

[Handwritten signatures and initials]



QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, adjuntando copia certificada de los documentos que entregaron los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Órgano Superior de Dirección notifique este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales, así como en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO



IEPC/CG67/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL JUNTOS HAREMOS HISTORIA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-010/2018 Y SU ACUMULADO TE-JE-013/2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia políticos-electoral".
2. El seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el estado, de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017 – 2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. El seis de noviembre del dos mil diecisiete, en Sesión Especial, se instalaron los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral, con la que se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018.
11. El nueve de enero de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados de los quince distritos de Mayoria Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
12. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en Sesión Extraordinaria número uno, emitió el Dictamen IEPC/CPPyAP02/2018, respecto a la solicitud planteada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para registrar el Convenio de Coalición Total para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
13. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número dos, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2018, por el que declaró procedente la solicitud de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social para conformar la Coalición Total Juntos Haremos Historia, para el Proceso Comicial 2017-2018.
14. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que estableció diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
15. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en Sesión Extraordinaria número dos, emitió el Dictamen respecto a la solicitud planteada por la Coalición Total formada por los Partidos Políticos, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para registrar la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018.



16. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el Proceso Comicial 2017-2018.
17. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de los Partidos Políticos, así como de la Coalición Total respectiva, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
18. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.
19. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se presentó ante este Instituto oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, por el que solicitó se acordara la separación definitiva del Partido Encuentro Social de la coalición denominada "Juntos Haremos Historia".
20. En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número trece aprobó el Acuerdo IEPC/CG36/2018, por el que dio respuesta a la petición del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, mediante el cual se determinó improcedente acordar la separación del Partido Encuentro Social del Convenio de Coalición Total para el proceso electoral en curso.
21. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito mediante el cual solicitó se requiriera el convenio modificatorio de la Coalición Total Juntos Haremos Historia a los partidos políticos del Trabajo y MORENA.
22. Que con fecha nueve de abril de la presente anualidad, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto dirigido al Consejero Presidente, anexando diversa documentación para respaldar la separación de dicho instituto político de la multicitada Coalición Total. Asimismo, solicitó que esta autoridad electoral requiriera a los partidos políticos del Trabajo y MORENA el convenio modificatorio de dicha coalición.
23. Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número catorce, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEPC/CG37/2018, por el que se le da respuesta al escrito presentado en este Instituto, por la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, referido en el



antecedente anterior, por el que se determinó, entre otros temas, que no era atribución de este Organismo Público Local requerir a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA el convenio modificatorio aludido.

24. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/CG36/2018, el cual quedó radicado bajo el número TE-JE-010/2018.

25. El diecisésis de abril de dos mil dieciocho, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/CG37/2018, el cual quedó radicado bajo el número TE-JE-013/2018.

26. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Especial, aprobó el Acuerdo IEPC/CG48/2018, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Encuentro Social.

27. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección, aprobó los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia.

28. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente TE-JE-010/2018 y su Acumulado TE-JE-013/2018, mediante la cual revocó los acuerdos identificados con las claves IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018.

29. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó mediante oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, aclarar diversos aspectos de la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018.

30. Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho se recibió en este Instituto Electoral, acuerdo dictado en los autos del incidente de aclaración de Sentencia del expediente TE-JE-010/2018 y acumulado TE-JE-013/2018.

31. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diecisésis, aprobó el Acuerdo IEPC/CG61/2018, mediante el cual dio vista a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, para que presentaran los ajustes necesarios a la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral



Local 2017-2018 en cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018.

32. El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante los oficios números IEPC/SE/1150/2018 e IEPC/SE/1151/2018, el Secretario Ejecutivo notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, el Acuerdo IEPC/CG61/2018, por el que se les dio vista con relación a la ejecutoria referida en el numeral anterior a efecto de que presentaran los ajustes necesarios al Convenio de Coalición Total "Juntos Haremos Historia".

33. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, los Representantes Propietarios de los partidos políticos del Trabajo y MORENA presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que entregan, entre otros documentos, las modificaciones al Convenio de Coalición Total "Juntos Haremos Historia".

34. El diez de mayo de dos mil dieciocho, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA en alcance al escrito referido en el antecedente anterior, presentaron un documento dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, por el que precisan diversos temas del convenio y entregaron copia certificada de la documentación anexa que adjuntaron los mencionados Partidos Políticos cuando presentaron el Convenio primigenio de Coalición Total.

Con base en los antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. El propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el arábigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1, fracciones b y f) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Constitución General y en la normativa electoral aplicable, así como de formar coaliciones, frentes y fusiones.

V. El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los Partidos Políticos nacionales y locales, podrán formar Coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para lo cual deberán celebrar y registrar el Convenio correspondiente. Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.

VI. Que el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Organismo que corresponda, según la elección que lo motive, acompañando la documentación pertinente. Con dicha información se integrará un expediente que se informará al Consejo General quien resolverá dentro de los diez días siguientes a la presentación del Convenio.

VII. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución federal, y demás leyes y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VIII. Que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio, según el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

IX. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guien todas las actividades del Instituto.



X. Como quedó referido en los antecedentes, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social presentó sendos juicios electorales en contra de las determinaciones IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, por las que, en lo que interesa, se declaró la improcedencia de acordar la separación de ese instituto político de la Coalición Total "Juntos Haremos Historia".

En ese orden de ideas, con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-013/2018, al diverso TE-JE-010/2018; en tal razón, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos identificados con las claves IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se ordena al Consejo Electoral del instituto electoral local, dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia.

Por lo tanto, la Autoridad Jurisdiccional Electoral local ordenó en el Considerando Décimo Primero lo siguiente:

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el partido impietrante, lo procedente es revocar los acuerdos IEPC/CG36/2018 e IEPC/CG37/2018, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional, ordena a la responsable, que observe lo siguiente:

1. Que en el ámbito de sus facultades, dé vista de la presente resolución y acuerde lo conducente, respecto a los partidos del Trabajo y Morena, subsistentes en la coalición total "Juntos Haremos Historia", para que, en su caso, presenten los ajustes necesarios a la coalición total, para postular candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, en que dejará de participar en forma coaligada el partido Encuentro Social, así como realicen las modificaciones en la distribución de los tiempos de radio y televisión, porcentajes de financiamiento público, porcentajes de votación ponderada y porcentajes de participación en el consejo de administración establecidos en el convenio respectivo

(...)



XI. Que en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JE-010-2018 y su Acumulado TE-JE-013/2018, el dos de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número dieciséis, el Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEPC/CG61/2018, por el que se da vista a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, para que presenten los ajustes necesarios a la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ordenando lo siguiente:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018.

SEGUNDO. Dese vista a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitida dentro del expediente TE-JE-010/2018 y su Acumulado TE-JE-013/2018.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos coaligados del Trabajo y MORENA, para que en un plazo de siete días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, presenten los ajustes necesarios al Convenio de Coalición Total, para postular candidaturas a diputados locales por el Principio de Mayoria Relativa en el Estado de Durango, en que dejará de participar en forma coaligada el Partido Encuentro Social, así como para que realicen las modificaciones de distribución en los tiempos de radio y televisión, porcentajes de financiamiento público, porcentajes de votación ponderada y porcentajes de participación en el Consejo de Administración, establecidos en el convenio respectivo.

CUARTO. En el mismo sentido, los Partidos del Trabajo y MORENA deberán realizar los ajustes necesarios para que la postulación de sus candidaturas, sean en base a lo señalado en los considerandos XVII y XVIII.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En cumplimiento del citado punto de acuerdo Tercero, con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante los oficios número IEPC/SE/1150/2018 e IEPC/SE/1151/2018, se notificó el Acuerdo IEPC/CG61/2018 a los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para que dentro del plazo de siete días contados a partir de la notificación presentaran lo siguiente:

- 1) Los ajustes necesarios al Convenio de Coalición Total para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa en el Estado de Durango, para el Proceso Comicial 2017-2018.
- 2) Realicen modificaciones en la distribución de los tiempos de radio y televisión.
- 3) Realicen modificaciones a los porcentajes de financiamiento público.
- 4) Realicen modificaciones a los porcentajes de votación ponderada.
- 5) Realicen modificaciones a los porcentajes de participación en el Consejo de Administración, establecidos en el convenio respectivo.



Dado que los dos Partidos Políticos coaligados fueron notificados el tres de mayo de dos mil dieciocho, el plazo referido de siete días, contando sábado y domingo, fue del cuatro al diez del mismo mes y año.

XII. Que el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo Público Local, un escrito firmado por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, por el que presentan, entre otros documentos, las modificaciones al Convenio de Coalición Total "Juntos Haremos Historia", en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG61/2018.

En ese sentido se advierte que los referidos partidos políticos presentaron en tiempo su escrito, al cual adjuntaron lo siguiente:

- 1) Original del convenio modificado de coalición, firmado por sus representantes.
- 2) Convenio de coalición modificado en formato digital con extensión: .doc.
- 3) Plataforma Electoral (impresa y en medio magnético).
- 4) Aceptación de candidaturas y respectivas renuncias de:
 - a) Claudia Julieta Dominguez Espinoza – Propietaria Distrito V
 - b) Martha Alicia Aragón Barrios – Suplente Distrito V
 - c) Guadalupe Ivonne Barbosa Morales – Propietaria Distrito IV
 - d) Brenda Clarisa Quiñones Samaniego – Suplente Distrito IV
 - e) Sandra Liliana Amaya Rosales – Propietaria Distrito III
 - f) Wendy Aly Acosta Torres – Suplente Distrito III
 - g) Rigoberto Quiñones Samaniego – Propietario Distrito II
 - h) José Cruz Soto Rivas – Suplente Distrito II
- 5) Copia simple de la publicación de la convocatoria con fe de erratas a la Sesión Plenaria del Consejo Nacional de MORENA realizada el 19 de noviembre de 2017, en la página electrónica morena.sí.
- 6) Copia simple de la convocatoria con fe de erratas y orden del día a la Sesión Plenaria del Consejo Nacional de MORENA realizada el 19 de noviembre de 2017.
- 7) Copia simple de la lista de asistencia a Consejo Nacional de MORENA realizada el 19 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.
- 8) Copia simple del Acta de la Sesión Plenaria del Consejo Nacional de MORENA realizada el 19 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.
- 9) Copia simple de Certificación de personalidad de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 10) Copia simple de Certificación por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo que contiene los documentos siguientes:



- Copia simple de Convocatoria para la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional a celebrarse el 12 de octubre de 2017, emitida por la Coordinadora Nacional el 9 de octubre de 2017.
- Copias simple de comprobantes de difusión de la convocatoria para la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional del 12 de octubre de 2017.
- Copias de la Lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 12 de octubre de 2017.
- Copias de Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el 12 de octubre de 2017, en la que se aprobó la Convocatoria para el 18 de octubre de 2017, a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
- Copias de Convocatoria a la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que se resuelva erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, el 18 de octubre de 2017, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional el 12 de octubre de 2017.
- Copias de comprobantes de difusión de la convocatoria para la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del 18 de octubre de 2017.
- Copias de Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 18 de octubre de 2017.
- Copias de lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 18 de octubre de 2017.
- Copia de documento emitido por el Instituto Nacional Electoral, de los documentos básicos del Partido del Trabajo.
- Copia de documento emitido por el Instituto Nacional Electoral, de la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- Copia de documento emitido por el Instituto Nacional Electoral, de la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
- Copia simple de documento expedido por el INE, donde acredita que el Partido del Trabajo, se encuentra registrado como Partido Político Nacional.
- Copia simple de documento expedido por el INE donde acredita la representación del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, el C. Silvano Garay Ulloa.

XIII. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito firmado por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, por el que presentan, entre otros documentos, los siguientes:



- Copia certificada de la documentación anexa que presentó el Partido del Trabajo, al momento de solicitar el registro primigenio de la Coalición Total Juntos Haremos Historia, con la finalidad de postular diputados por el principio de mayoría relativa, el día nueve de enero de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de la documentación anexa que presentó el Partido MORENA, al momento de solicitar el registro primigenio de la Coalición Total.

Asimismo, dentro del escrito de referencia los partidos políticos del Trabajo y MORENA establecieron a que el tiempo de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que les sea otorgado de la distribución que se efectúe por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 167 numeral 2 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 16 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, será asignado a la promoción de sus candidatos a diputados locales electos por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

| Partido Político | Tiempo Aportado |
|------------------|-----------------|
| Del Trabajo | 100% |
| MORENA | 100% |

Para el seguimiento y administración de todo lo concerniente a la prerrogativa de acceso al tiempo de radio y televisión, los partidos políticos del Trabajo y MORENA designaron como representante común a la C. Nohemí Verónica Beraud Osorio, representante del Partido Político MORENA ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Del análisis del convenio modificado se desprende que se cumple a cabalidad con lo establecido en la ejecutoria TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018, por lo siguiente:

| Ajuste al convenio de Coalición Total ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango | Contenido del Convenio de Coalición Total Juntos Haremos Historia (modificado) |
|--|--|
| Los ajustes necesarios al Convenio de Coalición Total para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa en el Estado de Durango, para el Proceso Comicial 2017-2018 | Tanto en el rubro de convenio como en su contenido se establece que la Coalición Total sólo la suscriben los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para postular candidaturas por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018 |
| | De igual manera, del documento anexo al convenio denominado El Síglado y la fracción parlamentaria a la que pertenecerán, se tiene que las candidaturas de los Distritos 4, 12 y 13 que eran del Partido Encuentro Social ahora corresponderán al Partido del Trabajo. |



| | |
|--|--|
| Realicen modificaciones en la distribución de los tiempos de radio y televisión | En la cláusula Décima, numeral 2, del convenio modificado se establece que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado, y que la administración de los tiempos de radio y televisión estará a cargo de las representaciones de los partidos coaligados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. |
| Realicen modificaciones a los porcentajes de financiamiento público | En la cláusula Novena se establece lo relativo al monto de las aportaciones y reporte de los importes financieros para las campañas de la coalición. Así, en el numeral sexto de dicha cláusula los partidos coaligados entregarán a la Coalición el cien por ciento de su financiamiento para las campañas. |
| Realicen modificaciones a los porcentajes de votación ponderada | En la cláusula Segunda del convenio referido se establece como máximo órgano de dirección de la Coalición la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia. También se establecen los porcentajes de votación ponderada, para el Partido del Trabajo el 40% y para MORENA el 60%. |
| Realicen modificaciones a los porcentajes de participación en el Consejo de Administración, establecidos en el convenio respectivo | También en la cláusula Novena, numeral 1, segundo párrafo, se establece que el órgano de finanzas de la Coalición será el Consejo de Administración, el cual estará integrado por un miembro designado por cada partido político coaligado, y cuyas decisiones serán tomadas con la votación ponderada de 40% para el Partido del Trabajo y el 60% restante para MORENA. |

Como puede advertirse de lo anterior, los Partidos Políticos coaligados cumplen a cabalidad con lo mandatado en la ejecutoria que nos ocupa, así como lo establecido en los artículos 276 numerales 1 y 2 y 279 del Reglamento de Elecciones, por lo siguiente:

El convenio modificado de la Coalición Juntos Haremos Historia se encuentra firmado, entre otros, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Durango y por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, personalidad que quedó acreditada ante este Organismo Público Local al momento de aprobar el registro del convenio primigenio, el cual se realizó mediante el Acuerdo IEPC/CG05/2018.

Los partidos políticos del Trabajo y MORENA, ajustaron el convenio de la Coalición Total en los rubros específicos que mandató el Tribunal Electoral del Estado de Durango, señalados en la tabla anterior.

De igual manera, al separarse el Partido Encuentro Social de la Coalición Total "Juntos Haremos Historia", los dos partidos políticos que subsisten coaligados, reconfiguraron la distribución de los distritos ordenados de mayor a menor votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, es decir, sumaron las votaciones que obtuvieron en el pasado proceso comicial, por lo que, después de analizar el documento titulado Esquema de Pandad en Coalición Total que adjuntaron a su escrito del nueve de mayo se advierte que se da cumplimiento con dicha disposición normativa de tal manera que dicha distribución queda conforme a lo siguiente.



| Distrito | Partido Político | Asignación de Diputados conforme al Convenio | | Total |
|----------|------------------|--|------|-------|
| | | Morena | PT | |
| 1 | Morena | 1521 | 2930 | 4451 |
| 2 | PT | 1526 | 3117 | 4643 |
| 3 | PT | 1350 | 3058 | 4408 |
| 4 | PT | 1442 | 3796 | 5238 |
| 5 | Morena | 1603 | 2667 | 4270 |
| 6 | PT | 3313 | 1792 | 5095 |
| 7 | Morena | 920 | 429 | 1349 |
| 8 | Morena | 2351 | 1745 | 4096 |
| 9 | Morena | 3379 | 1210 | 4589 |
| 10 | PT | 1238 | 748 | 1986 |
| 11 | Morena | 1801 | 713 | 2514 |
| 12 | PT | 1780 | 362 | 2142 |
| 13 | PT | 3329 | 1071 | 4400 |
| 14 | PT | 3881 | 5013 | 6894 |
| 15 | PT | 2689 | 9718 | 12387 |

| Orden Distritos Rentables (Mayor a Menor Votación) | | | |
|--|------------------|--------------------|---|
| Distrito | Partido Político | Votación 2015-2016 | |
| 15 | PT | 12387 | H |
| 14 | PT | 8694 | M |
| 4 | PT | 5238 | M |
| 6 | PT | 5095 | M |
| 2 | PT | 4843 | H |
| 9 | Morena | 4568 | H |
| 1 | Morena | 4451 | H |
| 3 | PT | 4408 | M |
| 13 | PT | 4400 | H |
| 5 | Morena | 4270 | M |
| 8 | Morena | 4036 | M |
| 11 | Morena | 2514 | H |
| 12 | PT | 2142 | M |
| 10 | PT | 1986 | H |
| 7 | Morena | 1349 | M |

También, los Partidos Políticos que subsisten en la coalición cumplen con los criterios de paridad establecidos en los artículos 7 y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 29, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y por último, en los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018.

Lo anterior porque del análisis de la documentación anexa al convenio modificatorio denominada Esquema de paridad en Coalición Total Juntos Haremos Historia y la Integración de los Diputados de Mayoria Relativa se desprende que la postulación de las candidaturas se realiza por bloques de conformidad con lo siguiente:

- Se sumaron los votos de los Partidos Políticos coaligados y se enlistaron los quince Distritos Locales ordenándolos de mayor a menor conforme a la votación válida emitida que obtuvieron en el Proceso Electoral 2015-2016.
- Posteriormente, los quince Distritos enlistados, se dividieron en tres bloques, cada uno integrado con cinco Distritos; el primer bloque con los Distritos con votación más alta; el segundo, con los Distritos con votación media; y el tercero con los Distritos de votación más baja.
- En cada bloque se tiene tres postulaciones de un género y dos del otro.
- Al menos uno de los tres bloques lo encabeza una fórmula integrada por mujeres (último bloque - Distrito 8); en ningún caso se advierte que estén postulando candidaturas del género femenino en los dos distritos con menor votación de cada bloque, en este caso van alternadas.
- Postulan ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, por lo que es correcto que la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional la inicien con el género que libremente determinen, con esto no se altera la lista de candidaturas aprobadas con anterioridad bajo dicho principio.



XIV. Ahora bien, del análisis de las modificaciones que realiza la Coalición Juntos Haremos Historia tenemos que realizan ocho sustituciones para asignarlas de nueva cuenta en igual número de postulaciones, los cambios que presentan son los siguientes:

| Fórmula de Mayoria registrada anteriormente | Propuesta de cambio |
|--|--------------------------|
| Amaya Rosales Sandra Lilia Propietaria Distrito II | Propietaria Distrito III |
| Acosta Torres Wendy Aly Suplente Distrito II | Suplente Distrito III |
| Barbosa Morales Guadalupe Ivonne Propietaria III | Propietaria Distrito IV |
| Quiñones Samaniego Brenda Clarisa Suplente III | Suplente IV |
| Dominguez Espinoza Claudia Julieta Propietaria IV | Propietaria V |
| Aragón Barrios Martha Alicia Suplente IV | Suplente V |
| Quiñones Samaniego Rigoberto Propietario V | Propietario II |
| Soto Rivas José Cruz Suplente V | Suplente II |

De tal manera que los expedientes de las citadas personas se encuentran en el archivo de este Instituto Electoral, por lo que los documentos que únicamente se actualizaron, en su caso, son la carta de aceptación de la postulación y el formato del Sistema Nacional del Registro de Candidatos y Precandidatos del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que una vez analizados en su integridad los documentos, se advierte que se cumple con los requisitos constitucionales y legales para proceder al registro de tales cambios, aunado a que en su momento cada uno de los ocho ciudadanos referidos presentaron y ratificaron ante este Organismo Público Local su renuncia a la postulación primigenia.

En consecuencia, una vez hecha los cambios respectivos, la lista completa de los quince Distritos por el Principio de Mayoria Relativa de la Coalición Juntos Haremos Historia quedaria conformada como sigue (se marca en negrita a los ciudadanos que cambiaron):

| Distrito | Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombre (s) | Candidato | Género |
|----------|------------------|------------------|------------------|-------------|-------------|
| 1 | Gurrola | Vega | Luis Iván | Propietario | Masculino |
| | Reyes | Hernández | Emmanuel David | Suplente | Masculino |
| 2 | Quiñones | Samaniego | Rigoberto | Propietario | Masculino |
| | Soto | Rivas | José Cruz | Suplente | Masculino |
| 3 | Amaya | Rosales | Sandra Liliana | Propietaria | Femenino |
| | Acosta | Torres | Wendy Aly | Suplente | Suplente |
| 4 | Barbosa | Morales | Guadalupe Ivonne | Propietaria | Propietaria |
| | Quiñones | Samaniego | Brenda Clarisa | Suplente | Suplente |
| 5 | Dominguez | Espinosa | Claudia Julieta | Propietaria | Propietaria |
| | Aragón | Barrios | Martha Alicia | Suplente | Suplente |
| 6 | Marteli | Nevarez | Cinthya | Propietaria | Propietaria |
| | Reyes | Alvarez | Elida Rubí | Suplente | Suplente |



| Distrito | Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombre (s) | Candidato | Género |
|----------|------------------|------------------|-----------------|-------------|-------------|
| 7 | Pérez | Herrera | Karen Fernanda | Propietaria | Propietaria |
| | Martínez | Rodríguez | Viviana | Suplente | Suplente |
| 8 | López | Villezcas | Ausencia | Propietaria | Propietaria |
| | Santos | Avitia | Norma Alicia | Suplente | Suplente |
| 9 | Delgado | Mendoza | Mario Alfonso | Propietario | Masculino |
| | Solis | Vaquera | Antonio | Suplente | Masculino |
| 10 | Román | Vázquez | Rómán | Propietario | Masculino |
| | Ortega | Bermúdez | José Carmen | Suplente | Masculino |
| 11 | Aguilar | Palacio | Pablo César | Propietario | Masculino |
| | Cardiel | Luna | Gerardo | Suplente | Masculino |
| 12 | Tovar | Valero | Elia del Carmen | Propietario | Suplente |
| | Ortega | Castañeda | Claudia Isela | Suplente | Propietaria |
| 13 | Amador | Castro | Pedro | Propietario | Masculino |
| | Aguirre | Saucoedo | José Antonio | Suplente | Masculino |
| 14 | Rivera | Ramírez | Alma Virginia | Propietaria | Suplente |
| | Núñez | Fernandez | Maria Guadalupe | Suplente | Propietaria |
| 15 | Carrillo | Soto | Jesús | Propietario | Masculino |
| | Cumplido | Muñiz | Gabino | Suplente | Masculino |

XV. Para el caso de que los partidos políticos integrantes de la Coalición consideren que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De ahí que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado. ^

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 87, 88, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 275 y 276 del Reglamento de Elecciones; 25, 75, 81, 86 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables este Órgano Superior de Dirección, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-010/2018 y su Acumulado TE-JE-013/2018, se aprueban los ajustes al Convenio de Coalición Total Juntos Haremos Historia, para la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoria Relativa para el Proceso Comicial 2017-2018.

SEGUNDO. En consecuencia, de los ajustes al Convenio de Coalición Total, procede el registro de las modificaciones presentadas por la alianza electoral Juntos Haremos Historia, en términos de lo dispuesto en el Considerando XIV.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se otorga a la Coalición Juntos Haremos Historia un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XV.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-010/2018 y su acumulado TE-JE-013/2018.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo General notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.



SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo IEPC/CG67/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número diecisiete de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
MAY-19-2018-00:20:00-000

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

**EXPEDIENTES: SE-PSO-007/2018 Y
ACUMULADO SE-PSO-008/2018**

QUEJOSOS: C. JESÚS JAVIER CABRAL
GALVÁN Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS AL RUBRO IDENTIFICADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR JESÚS JAVIER CABRAL GALVÁN Y OTRA, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Victoria de Durango, Durango, a trece de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

| | |
|------------------------|--|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LIPE | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Consejo General | Consejo General del Instituto |
| Oficialía | Oficialía de Partes del Instituto |
| Reglamento | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto |
| Secretaría | Secretaría del Consejo General del Instituto |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE |
| PD | Partido Duranguense |

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ACUMULADO SE-PSO-008/2018

RESULTANDO

ANTECEDENTES. Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es describir estos de forma separada de cada uno de los Procedimientos que se estudian y que se proponen acumular para su resolución, para lo cual, en cada rubro que se aborda se seguirá un orden cronológico, es decir, se iniciara con el que primero en tiempo fue presentado.

De tal suerte que, de los escritos iniciales de denuncia que dieron origen a los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. DENUNCIA.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las diecinueve horas con nueve minutos, el oficio INE-UT/1187/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, por el que denunció la presunta afiliación sin su consentimiento al PD.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** El dia trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las doce horas con trece minutos, el oficio INE-UT/01295/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, por el que denunció la presunta afiliación sin su consentimiento al PD.

2. RADICACIÓN.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SE-PSO-007/2018, y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE para el Estado de Durango, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, el Secretario Ejecutivo giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SE-PSO-008/2018, y con fundamento en el artículo



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ACUERDADO SE-PSO-006/2018

380 de la LIPE para el Estado de Durango, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

De igual forma, dentro del citado proveído, el Secretario Ejecutivo giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha diecisésis de febrero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

3. REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD. Con el fin de determinar y solicitar las diligencias necesarias estipuladas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPE, se dictaron los siguientes Acuerdos:

a) EXPEDIENTE SE-SE-PSO-007/2018:

- Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría emitió Acuerdo de recepción y radicación dentro del cual se le solicitó al Quejoso señalar su domicilio en la Ciudad de Durango, así también, se le requirió para que expresara en forma clara los hechos en los que basa su queja, citando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en tal virtud, se le concedió un término de tres días naturales, siendo notificado del citado Acuerdo, con fecha trece de febrero, del mismo año.

Aun cuando el quejoso fue debidamente notificado del Acuerdo en mención, en términos de los artículos 375 párrafo 2, de la LIPE, 52 y 53 del Reglamento, este no emitió contestación alguna, precluyendo el plazo concedido por ésta autoridad para tal fin, recayendo respectivo Acuerdo de presunción, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y el cual obra en autos del presente expediente.

- Mediante Acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, la Secretaría requirió al PD, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del citado Acuerdo, presentara ante la Secretaría documento alguno donde se respaldara la afiliación a dicho Instituto Político, del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, y de no ser así, manifestara lo que a su derecho convenga.

Además se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, proporcionara los estatutos vigentes del PD.

En esos términos, el PD dio cumplimiento con fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PDI/PRE/049/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, en ese orden de ideas, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, también dio cumplimiento, con fecha veintidós de febrero de la presente anualidad.

- Con fecha veintiséis de marzo del presente año, se emitió Acuerdo dentro del presente expediente para efectos de que el PD, proporcionara el documento original de solicitud de afiliación del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, para que previo cotejo, le sea devuelto.



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ACUERDO DE FEG. 008/2018

a dicho Instituto Político, el cual la Presidenta del PD, dio cumplimiento con fecha veintiocho de marzo del presente año, exhibiendo original del documento requerido, y previo cotejo devuelto al PD, por conducto de su otrora Representante Suplente ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales.

- Al cierre de la investigación el dia cinco de abril de la presente anualidad, el Secretario del Consejo, dictó un Acuerdo concediéndole a las partes un plazo de cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento.

En tales circunstancias, con fecha doce de abril de dos mil dieciocho el PD, mediante oficio número PD/PRE/092/2018 signado por el otrora Representante Suplente del PD ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, manifestó lo que a su derecho convino; por su parte el quejoso se le tuvo por no presentado toda vez que no cumplió con el requerimiento realizado, circunstancias que quedaron firmes mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

b) EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:

- Con fecha trece de febrero del presente año, la Secretaría emitió Acuerdo, dentro del presente expediente en el que, se le asignó número de expediente, se reservó la admisión, se requirió a la Quejosa a fin de que expresara en forma clara los hechos en los que basa su queja, citando circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que se le solicitó señalara domicilio en la Ciudad de Durango; por lo que se le concedió un término de tres días naturales, a partir de notificado dicho Acuerdo, situación que aconteció con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

Con base en lo anterior, se le tuvo por cumplida en tiempo y forma el requerimiento realizado por la Autoridad, mediante Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- En ese orden de ideas, con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho se dictó Acuerdo firmado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual se requirió al PD a fin de que remitiera a ésta Autoridad constancia alguna respaldando la afiliación partidista del quejoso, y de no ser así, manifestar por qué no cuenta con dicha documentación, situación que fue cumplimentada el día veintitrés de febrero del presente año, mediante oficio PD/PRE/050/2018, al que recayó acuerdo de cumplimiento con fecha veintiseis del mismo mes y año.

En dicho Acuerdo, también se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que proporcionara los Estatutos vigentes, del PD, requerimiento que fue colmado el dia veintidós de febrero del presente año.

- Así las cosas, con fecha veintiseis de febrero del presente año, la Secretaría dictó Acuerdo en el que entre otras cosas, y a lo que interesa, admite el Procedimiento, ordena correr traslado con copia certificada de los autos del presente expediente al denunciado a efecto de que en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de dicho



Acuerdo, conteste respecto de las imputaciones que se le formularon, Acuerdo que fue notificado con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho.

En ese tenor, con fecha tres de marzo de la presente anualidad, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dio contestación a dicho requerimiento, mediante oficio PD/PRE/058/2018.

- Con fecha veintiséis de marzo del presente año, la Secretaría emitió Acuerdo por el que se le requiere al PD, para que en un plazo no mayor a tres días proporcionara el original de la solicitud de afiliación de la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, parte quejosa del presente asunto, para efecto de colejarlo, y posteriormente regresar dicho documento. Dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/078/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD
- Al cierre de la investigación el día cinco de abril del presente el Secretario del Consejo General del Instituto, dictó un Acuerdo concediéndole a las partes un plazo de cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos dentro del presente procedimiento, dando contestación el denunciado PD, mediante oficio número PD/PRE/091/2018 signado por el Oficina Representante Suplente del PD ante el consejo general, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales; por su parte a la quejosa se le tuvo por no presentado toda vez que no cumplió con el requerimiento realizado, ambos mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

4. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

- a) EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018: El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue admitida la Queja presentada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván por presunta afiliación indebida al PD, por lo que el Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz, Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, habilitado por el Secretario del Consejo, como notificador en los expedientes de los procedimientos sancionadores, instaurados por esta autoridad, mediante oficio de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a efecto de llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, conviéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado por el Secretario del Consejo General, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0182/2018 junto con la copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho y copia certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la C. María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense en el Estado.

[Handwritten signature]



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
~~ACUERDO DE AFILIACIÓN~~

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido mediante Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/057/2018 presentado por la Ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado, mediante el cual manifiesta lo que a su derecho convino, del mismo modo, proporcionó copia de la credencial de elector del quejoso, y copia de la solicitud de afiliación de este mismo.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** El dia veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez por presunta afiliación indebida al PD, ordenándosele al personal de este Instituto comisionado para llevar a cabo la notificación, corriendo traslado al PD, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintiseis de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz, Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, habilitado por el Secretario del Consejo, como notificador en los expedientes de los procedimientos sancionadores, instaurados por esta autoridad mediante oficio de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se comisionó, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0183/2018 junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha veintiseis de febrero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado.

En ese orden de ideas, se tuvo por recibido mediante Acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el escrito presentado por la Ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado, en el cual manifiesta lo que a su derecho convino, del mismo modo, proporcionó copia de la credencial de elector del quejoso, y copia de la solicitud de afiliación de este mismo, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por la esta Autoridad.

5. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la investigación, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, realizando las notificaciones al demandado y al quejoso en fecha seis de abril del presente año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/092/2018 firmado por el oficina Representante Suplente del PD ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada manifestando a manera de alegatos, acordando lo conducente en fecha dieciséis de abril del presente año.

✓



Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el Acuerdo respectivo en fecha diecisésis de abril de la presente anualidad.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** Con fecha cinco de abril de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y en atención a lo que establece el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, el Secretario del Consejo General, acordó poner a la vista de la quejosa y del denunciado el expediente a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando las notificaciones respectivas, tanto al demandado en fecha seis de abril, como a la quejosa el día nueve de abril ambos del presente año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PDI:PRE/091/2018 signado por el otrora Representante Suplente del PD ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada manifestando lo a manera de alegatos, acordando lo conducente en fecha diecisiete de abril del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha diecisiete de abril de la presente anualidad.

6. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** En fecha diecisésis de abril de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes qué desahogar, la Secretaría, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día diecisésis de abril del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día diecisiete de abril del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.

7. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Una vez elaborado el Proyecto de Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384, párrafo 3, de la LIPE, se envió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ACUMLARDO-SE-PSO-0000010.

Por tanto, en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el Proyecto por votación unánime de los Consejeros Electorales Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Presidenta, Consejero Manuel Montoya del Campo, y Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, integrantes de la Comisión, para que, en términos de los artículos 384, párrafo 4, fracción I de la LIPE y 70, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, sea turnado al Consejo General para su estudio y votación.

En ese tenor, con fecha ocho de mayo de la presente anualidad, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este Instituto, Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, mediante oficio IEPC/CQD/MMRR/043/2018 remitió el Proyecto de Resolución que ahora nos ocupa, al Presidente del Consejo General, para su estudio y votación, por parte de dicho Órgano Máximo de Dirección:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPE, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPE.

En el mismo sentido, el artículo 380, párrafo 1, de la Ley citada, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto, y que las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PD, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de los quejoso al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de las presentes denuncias no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 385 de la LIPE, al tratarse de supuestas afiliaciones indebidas por parte del PD, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 38 de la LIPE, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo ^{primero}, inciso j) de la LGIPE, es inconívito que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ACUMULACIÓN SE-PSO-008/2018

Asimismo en el artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, de la LIPE, se establecen las infracciones que comete un partido político ante la inobservancia de la Ley.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dichas quejas o denuncias fueron remitidas a este Instituto por conducto del INE, ya que fue quien en primera instancia tuvo conocimiento de las mismas, por ser ante dicha Autoridad Nacional Electoral, donde los ciudadanos las presentaron, es decir, que por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un Partido Político Local, como son los casos, le compete conocer a los Organismos Públicos Locales Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Constitución, precepto constitucional que establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que las legislaciones respectivas en los estados de la Federación, se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En virtud de que, en su Glosario de Términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la Acumulación como el Acto Procesal mediante el cual se determina la unión de dos o más medios de impugnación para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En aplicación analógica de la definición referida, para el caso en concreto, es procedente acumular el expediente SE-PSO-008/2018 al diverso SE-PSO-007/2018, ya que se controvierten actos similares y existe identidad en la autoridad señalada como responsable.

De tal suerte, si los citados Procedimientos Sancionadores Ordinarios se relacionan con el acto e idéntica acción, así como en el mismo partido político denunciado, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 378, numeral 1, de la LIPE, así como el artículo 21, fracción III del Reglamento, es procedente la acumulación, esto en razón de que existe una notable vinculación de procedimientos, que surgen a raíz de dos escritos de denuncia o queja contra un mismo denunciado, presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral Local, y estas son derivadas de una misma causa.

En este sentido, esta Autoridad Electoral Local estima procedente DECRETAR LA ACUMULACIÓN del expediente SE-PSO-008/2018 al diverso SE-PSO-007/2018, por ser este último el primero que se recibió en el Instituto Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente Resolución a los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica: SE-PSO-008/2018.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Las presentes Quejas cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:



1. Forma. Los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios fueron incoados por los ciudadanos y por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación de los escritos de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera el INE a través de la UTCE, y recibido por esta Autoridad al que se le asignara el número de expediente SE-PSO-007/2018 en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de igual forma el expediente número SE-PSO-008/2018 en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida de los quejoso a dicho Instituto Político, y la inobservancia a la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los Procedimientos Sancionadores Ordinarios electorales que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPE.

3. Personería. Por cuanto a la personería de los Quejoso. Ciudadanos Jesús Javier Cabral Galván y María del Carmen Núñez Martínez, quienes comparecen de manera individual y por su propio derecho, se tienen por acreditadas con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

CUARTO. LITIS. Esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejoso en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejoso a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPE, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por los quejoso, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en cada uno de los Procedimientos que se resuelven, serán enlistados de forma separada e individual, comenzando por el que fue presentado primero; para el caso, se presentaron las siguientes pruebas:



I. EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por la quejosa, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 2 y 3 de la LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

Ahora bien, respecto a su naturaleza, estas se tienen como documentales privadas, en atención a lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, fracción II del Reglamento, que señala que serán documentales privadas aquellas que no sean expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, las que no sean expedidas por autoridades, federales, estatales o municipales, o las que emitan personas que no estén investidas de fe pública, en tal virtud, en términos del artículo 42 párrafo 3 del citado Reglamento, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, los elementos aquí señalados.

a) Ofrecidas por el incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:

- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, firmada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván.
- Original del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, el cuál, al concatenarse con las demás pruebas aportadas y máxime que se circumscribe a hechos que le son propios, se le da el valor probatorio pleno, en cuanto a lo manifestado.
- Original del escrito signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, dirigido al Licenciado Juan Rafael Herrera Quiñonez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 1, el cual se le da el valor de indicio, pues dicha prueba en realidad, no versa en cuanto a una indebida afiliación por parte del PD.
- Copia simple de la credencial de elector del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, quejoso dentro del presente expediente, la que al concatenarse con los demás elementos del presente expediente, y al no ser controvertida, se le da el valor prueba plena.
- Impresión de pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecia que el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván está afiliado al PD, la que al concatenarse con los demás elementos de prueba, y no se controvertida, se le da el valor probatorio pleno.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia simple de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha quince de junio de dos mil quince, firmada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván como solicitante, así como conteniendo una firma en el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ASUNCIÓN-SE-PSO-0002018

solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, del ciudadano Mariano Hernández González, sin identificar su cargo o puesto en dicho comité, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba se le da el valor probatorio pleno, en razón, de que se contrastó con la original, y dado lo anterior se obtiene que es el mismo documento, además de que en su momento oportuno, no fue controvertido, esto además de los demás elementos aportados en la investigación, genera la certeza de ser una prueba con valor probatorio pleno.

- Copia simple de la credencial de elector del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual se le da valor probatorio pleno, por las consideraciones ya establecidas en este capítulo.
- Copia simple de escrito de Renuncia como militante del PD, sin fecha y signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, al cual al tenor de los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.
- Copia simple del Oficio No. PD/PRE/013/2018, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, dirigido al Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual le informa sobre la renuncia con carácter de permanente, presentada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván como militante del PD, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, al cual al tenor de los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Copia cotejada con la original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha quince de junio de dos mil quince, firmada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván como solicitante, así como conteniendo una firma en el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, del ciudadano Mariano Hernández González, sin identificar su cargo o puesto en dicho comité, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba se le da el valor probatorio pleno, en razón, de que se contrastó con la original, y dado lo anterior se obtiene que es el mismo documento, además de que en su momento oportuno no fue controvertido, esto además de los demás elementos aportados en la investigación, genera la certeza de ser una prueba con valor probatorio pleno.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

De las pruebas aportadas en el presente Procedimiento, se tiene que señalar que corresponde a pruebas públicas, aquellas que en términos del artículo 37, párrafo 1, fracción I, del Reglamento que señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales segúri lo establecido por el artículo 42, párrafo 2, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.



a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/037/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0147/2018.

II. EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

a) Ofrecidas por la quejosa, consistentes en:

- Copia simple de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, firmada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.
- Copia simple de la OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN dirigido al PD de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, firmado por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia simple de la Solicitud de afiliación al Partido Duranguense de fecha diecisésis de enero del dos mil quince, firmada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez como solicitante, la Ciudadana Lorena Madrid Martínez, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal sin identificar cargo o puesto en dicho Comité.
- Copia certificada de la credencial de elector de la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de afiliación al PD de fecha diecisésis de enero del dos mil quince, firmada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez como solicitante, la Ciudadana Lorena Madrid Martínez, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal sin identificar cargo o puesto en dicho Comité

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/038/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los

11 +



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y

Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0148/2018.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numerales 2 y 3, de la LIPE, a las documentales públicas de referencia, se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Pruebas que en su conjunto serán valoradas y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPE. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. De esta manera, a continuación se analiza si los quejoso, fueron afiliados de manera indebida al PD; en sus respectivos escritos de queja o denuncia los quejoso manifestaron que al presentarse en las Juntas Distritales Ejecutivas INE de sus respectivas localidades en Durango, les informaron de una afiliación al PD lo que a su decir, desconocen.

Según los denunciantes desconocen tal afiliación, y dicha situación les causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Capacitadores-Asistentes Electorales o Supervisores Electorales del INE en el Proceso Electoral 2017-2018

Cabe manifestar que de las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, la afiliación de los ciudadanos al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en los expedientes se desprende claramente que dichas afiliaciones existieron, entonces, el planteamiento del caso se abocara a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen cada quejoso fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.

Cabe precisar que los denunciantes, no formularon alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio del presente Procedimiento, pues en términos de la Tesis relevante XLV/2021, los principios del *Ius Puniendo*² le son aplicables a los Procedimientos Sancionadores Administrativos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, pues, así como los procedimientos motivo de la presente resolución, tuvieron manifestaciones de parte de los quejoso, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del P.D., también es cierto que los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constatarse uno a uno, y estos tiene que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en su momento oportuno, manifestarse las partes respecto a lo aportado por su parte contraria, para de esta manera el órgano resolutor poder estar en aptitud de valorar los hechos y pruebas, constatarlas unas con otras, y compararlas con lo manifestado por las partes, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue esta, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

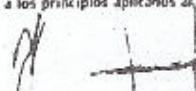
SEPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Es de precisar, que atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este

Tesis XLV/2021 (2003) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6.
2. Látitud utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.





caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius cunendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza máxima cuando se reconoce que ese poder punible estatal está puramente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico (*La ley ... señalará las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)) es la expresión de principio general del derecho *nullum crimen nulla poena sine lege prævia scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

Precisado lo anterior y como ya quedó estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley

(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

Fragmento normativo del que se desprende que en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.



Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, y en relación al numeral citado, los partidos políticos, en términos del inciso b) del párrafo 2, artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidaria, los que sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

Asimismo y en correlación con los artículos citados en el párrafo que antecede, deberán los partidos, contar en sus estatutos, en términos del inciso b) del párrafo 1, del artículo 39, con un procedimiento para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, para así poder cumplir con la garantía del derecho político electoral de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 2, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

De la narración de los Antecedentes de la presente resolución, se desprende que en fechas que se estipulan a continuación, se recibieron en este Instituto, los escritos de queja o denuncia, con sus respectivas pruebas:

En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, junto el oficio de vista a la UTCE número INE/VED/025/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, así como copia simple de su credencial de elector expedida por el INE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista del quejoso y un escrito dirigido al Licenciado Juan Rafael Herrera Quiñonez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 1, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-007/2018.

Ahora bien, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara de forma clara los hechos en los que basa su queja o denuncia manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de su escrito los hechos constitutivos de violación que pretende probar relacionando cada uno de ellos con su narrativa, así mismo señale un domicilio en ésta ciudad sin que emitiera manifestación alguna, preluyendo el plazo concedido por ésta Autoridad para tal efecto.

En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación de la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, junto el oficio de vista a la UTCE número INE/VIS/023/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, con copia simple de su credencial de elector expedida por el INE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista de la quejosa la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-008/2018



En ese sentido, en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho se requirió a la quejosa para que precisara de forma clara los hechos en los que basa su queja o denuncia, manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de su escrito los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa, así mismo señale un domicilio en ésta ciudad, así mismo para que manifestara si reconocía como suya la firma del escrito de queja o denuncia presentado, toda vez que en autos obraba en copia simple, remitiendo en tiempo y forma dos escritos ratificando su firma y contenido del escrito de queja o denuncia, así como su escrito de contestación.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a emplazar al PD, en su calidad de denunciado de los procedimientos sancionadores citados al rubro, para efecto de que compareciera a manifestarse respecto a los hechos esgrimidos en su contra.

En ese sentido, mediante dos oficios de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, el PD, dio contestación a los emplazamientos, negando en todos y cada uno de estos los señalamientos motivos de las quejas iniciadas en su contra, sin referirse particularmente a los elementos de prueba que acompañaron en su momento los quejosos.

Así las cosas, conforme a los elementos de prueba aportados por las partes quejosas de la presente resolución, y en lo que atañe determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados, obtenemos que efectivamente, con base en la captura de pantalla presentado en todos y cada una de las quejas que ocupan a la presente resolución, y con motivo de así manifestarlo las partes, los quejosos se encontraban, a la fecha de presentación de las quejas, afiliados al PD.

Asimismo, con los medios de prueba antes señalados, se encuentra demostrado que los quejosos solicitaron su baja del registro de afiliados del PD, ante dicho partido, para lo cual, manifestaron su intención de renuncia mediante escrito signado de su puño y letra.

En tal sentido es alentante decir, que esta autoridad tiene por acreditada la afiliación de los ciudadanos, parte quejosa de la presente resolución, por las constancias presentadas como pruebas al momento de presentar su escrito de queja, así como por las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, así como también se tiene por acreditada su manifestación de renuncia al PD.

Ahora bien, una vez estudiados dichos hechos, lo conducente es establecer, si estas afiliaciones están apegadas a la Ley, como ya quedó establecido anteriormente, el planteamiento del caso se abocará a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen los quejosos fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que el motivo de la queja se centra en la afiliación indebida y sin consentimiento de los quejosos al padrón de afiliados del PD, y es sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, es necesario analizar y valorar las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada, ya que, por parte de los denunciantes se cuenta únicamente con sus escritos de queja, en donde plasman su dicho y las pruebas aportadas relacionadas con el registro de afiliados del PD.

Así, cuando la acusación de los quejosos versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de los ciudadanos, la acusación implica dos elementos:



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
ACUMULADO-SE-PSO-00000010

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación a los emplazamientos, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

Que en los archivos de ese partido político, manifiesta que obran cédulas de afiliación presuntamente firmadas por los quejoso, y según se constata en los documentos, sus registros se llevaron a cabo los días: quince de junio de dos mil quince en el caso del ciudadano Jesús Javier Cabral Galván; y con fecha dieciséis de enero de dos mil quince en lo que respecta a la ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.

Ahora bien, y atendiendo a lo señalado por el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Partidos, se establecerá si efectivamente el PD, cuenta en sus estatutos con un mecanismo para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos. Para tal efecto, en el momento procesal oportuno de cada uno de los expedientes que se resuelven, se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los estatutos del PD, vigentes a la fecha de afiliación de los quejoso respectivamente.

En ese entendido, y por ser coincidentes los estatutos vigentes en ambas fechas de afiliación, se debe manifestar, que el PD tiene dentro de sus estatutos, contenido más exactamente en el artículo 32 de los mismos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, en términos de la legislación aplicable, expresen su voluntad de integrarse a este. Con el fin de clarificar lo anterior se transcribe los fragmentos relativos a lo concerniente de los Estatutos del PD:

**"Artículo 32.
Del Procedimiento de Afiliación**

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos."

Ahora bien, dando contestación a los diversos requerimientos, al emplazamiento, así como en vía de alegatos en los dos procedimientos en que se actúa, el PD remitió a esta Autoridad electoral escritos signados por su Presidenta, a los que se acompañaron copias simples y/o en su caso copias



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
~~ASUMIENDO SE PUEDE~~

certificadas por el propio instituto político de las cédulas de afiliación signadas supuestamente por las partes quejosas de la presente resolución, así como la copia de la credencial para votar de estos.

Documentos que en un primer momento generan indicios, mas no determinan prueba plena, en atención a lo establecido en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento, ya que las mismas se tratan de documentales privadas, según lo señalado en el artículo 37 del mismo ordenamiento; sin embargo, en el momento procesal oportuno, mediante acuerdos que recayeron en cada uno de los procedimientos que se resuelven, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, ninguno de los quejosos se manifestó al respecto a la cédula de afiliación proporcionada por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el PD, en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de Partidos, el PD, está cumpliendo con los alcances de cumplir con sus normas estatutarias en materia de afiliación y de la misma manera, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser libre y voluntaria.

Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante los Acuerdos correspondientes en cada uno de los procedimientos, que presentara ante la Autoridad dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, la cédula de afiliación original de los quejosos dentro de los expedientes que se Resuelven, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior dentro del plazo concedido para ello; mismas cédulas que fueron devueltas al partido político mediante comparecencia personal del Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, en su carácter de representante suplente del PD ante el Consejo General del Instituto levantando las respectivas razones de los actos de devolución.

Lo anterior es así pues las partes denunciantes no ofrecen pruebas contundentes de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fueron víctimas en atención a que los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, las partes quejosas aducen que el PD infringió la Ley en materia electoral, estas no ofrecen más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo tiempo o lugar, y más aún, sin referirse en ningún momento a las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente, situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio en todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse autos del presente expediente, y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a lo contenido en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente desahogadas, no resulta consistente, más allá de toda duda razonable, la presunta indebida afiliación cometida por el PD, pues de las mismas, ninguna genera de manera indubitable la convicción de que el PD haya afiliado indebidamente a los quejosos, de igual manera, de las pruebas que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, no se logró acreditar plenamente la responsabilidad de los hechos denunciados al instituto político señalado como infractor de la normativa electoral.



Asimismo el PD también proporcionó copia de las credenciales de elector de los quejoso, como parte de los expedientes como militantes, lo que hace presumir que minimamente, el PD cumplió con los alcances de la Ley en materia de afiliación.

Que si bien las partes quejosas aducen una supuesta violación a sus derechos político-electORALES, en el sentido de que dicha situación le causa perjuicio, ya que no se les permitirá participar como Capacitador-Asistente Electoral o Supervisor Electoral del INE en el Proceso Electoral concurrente en curso, también es cierto que el actuar del PD fue de buena fe, ya que no tuvo reparo ni impedimento para darlos de baja de su padrón de militantes, por lo que es claro que no se les violentaron tales derechos.

Que los quejoso omitieron ofrecer y aportar pruebas que se relacionaran con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Que los accionantes no identifican los elementos de modo, tiempo y lugar, en los que se pudiera estar actualizando la indebida afiliación de la que se duelen.

Ahora bien, a partir de una breve recapitulación de los antecedentes y considerando anteriores, se tiene que:

Los ciudadanos Jesús Javier Cabral Galván y María del Carmen Núñez Martínez, presentaron escritos de queja o denuncia én contra del PD, por unas supuestas indebidas afiliaciones de la que fueron objeto, por ese partido político.

De los escritos iniciales de denuncia, sólo se acompañan constancias en donde se tienen acreditadas sus afiliaciones al instituto político en mención, así como escritos de renuncia signados por cada uno de los quejoso, dirigidos al PD.

En relación a las pruebas en la presentación de una queja o denuncia, conviene señalar lo establecido en la LIPE:

***ARTÍCULO 376.-**

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 380.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

N. Narración expresa y clara de los hechos an qua se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovante acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y...”³

³ El resultado es propio del Instituto.



Con fundamento en el articulado citado *ul supra* de la LIPE, en donde se señalan los requisitos mínimos que deben de reunir las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, y de la breve recapitulación de los antecedentes y considerandos, se puede constatar que los quejoso omitieron señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que se les atribuye el carácter de ilegal.

De igual manera en la prevención realizada por esta Autoridad, a cada uno de ellos, se tiene que, no se obtuvo respuesta en lo que respecta al ciudadano Jesús Javier Cabral Galván; y en el caso de la ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, si bien es cierto, dio respuesta remitiendo escrito a este Instituto, no menos cierto es, que tampoco se subsanó de forma precisa los requerimientos realizados por ésta Autoridad, ya que no fue exhaustiva la descripción de los hechos, pese a ello, se le tuvo por recibido, con el afán de maximizar y garantizar sus derechos político-electORALES.

Lo anterior es transcendente porque, conforme a lo establecido en los citados artículos 376, numeral 2, 380, numeral 2, fracciones 4 y 5 de la Ley local, toda denuncia presentada ante la autoridad sancionadora por la presunta transgresión a las disposiciones electORALES debe contener, entre otras cuestiones, la manifestación expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

En efecto, con base a los artículos mencionados, los denunciantes están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de la infracción a la normativa electoral, ello permite a la denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, como sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que los denunciantes narran los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sancionadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados.

Así, cuando en la queja que dé lugar a un procedimiento ordinario sancionador, una persona que alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Lo anterior es así, porque aun cuando esta autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para la resolución del conflicto, a pesar de no haber sido ofrecidas y aportadas por el quejoso, dicha atribución se encuentra limitada a que las actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales. Además, encuentra congruencia con lo determinado por el Tribunal Electoral del



CONSEJO GENERAL IEPC

EXP. SE-PSO-007/2018 Y

ACUMULADO: SE-PSO-007/2018

Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, ya anteriormente citada, *mutatis mutandis* 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación de los quejosos al PD, no es un hecho controvertido, así como su renuncia al mismo; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador Ordinario y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.' El artículo 20 apartado 8 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneran los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

En ese sentido, de los documentos aportados por el PD, se desprende que los quejosos solicitaron su afiliación de manera libre y voluntaria al mismo, toda vez que el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de las solicitudes de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, por lo que no es posible advertir que los quejosos hayan sido afiliados de manera indebida y sin su consentimiento al PD; además, de manera preponderante debe destacarse que los quejosos no manifestaron nada respecto de las solicitudes de afiliación aportadas por el partido denunciado.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara infundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de los quejosos; en consecuencia, al no acreditarse el primer elemento propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos identificados con las letras B,



CONSEJO GENERAL IEPC
EXP. SE-PSO-007/2018 Y
SE-PSO-008/2018

C y D, propuestas en la metodología; lo anterior es así, ya que al no quedar plenamente demostrada la indebida afiliación de la que se duelen los quejoso, no es procedente entrar al estudio de si dicha conducta constituye una infracción a la normativa electoral, y por ende la posibilidad de fincar alguna responsabilidad y sanción al partido político denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base 1, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440, y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 360, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 8, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Matena Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y artículos 21, párrafo 1, fracción III; 42, párrafos 1, 2 y 3; 67, párrafo 1; 68, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; el Consejo General del Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con clave alta numérica, SE-PSO-008/2018, al diverso SE-PSO-007/2018.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con números de expedientes SE-PSO-007/2018 y su Acumulado SE-PSO-008/2018, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera personal a los Quejosos, y por oficio a la parte Denunciada

PUBLIQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diecisiete, celebrada el dia trece de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado